



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002453-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02554-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RENZO GIANCARLO BAMBAREN CHACON**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02554-2023-JUS/TTAIP de fecha 01 de agosto de 2023¹, interpuesto por **RENZO GIANCARLO BAMBAREN CHACON** contra el INFORME N° 868-2023-DIRTIIC PNP/DIVINF-DGPDMSI.SMBDI de fecha 22 de julio de 2023, mediante la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de julio de 2023².

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(...)

SOLICITO COPIA DEL REGISTRO DE ARMAS OFICIALES REPORTADAS COMO PERDIDAS DURANTE LOS AÑOS 2021 Y 2022, INDICANDO EL NÚMERO DE SERIE, EL MODELO, EL AGENTE DENUNCIANTE, EL AGENTE PORTADOR DEL ARMA. DE IGUAL MANERA, EL ACTA DE DENUNCIA DE PÉRDIDA O REPORTE INDIVIDUALIZADO DE CADA UNA DE LAS ARMAS REPORTADAS COMO PERDIDAS DURANTE EL PERIODO ESTABLECIDO (...)

¹ Asignado con fecha 04 de agosto de 2023.

² Cabe precisar que no obra en el expediente el cargo de recepción de la misma, por lo que se continua el trámite con la información contenida en este, en consideración a lo regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público." (subrayado agregado). Asimismo, se toma en cuenta lo dispuesto por el numeral 1.7 del mismo dispositivo legal: "Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario." (subrayado agregado)

OBSERVACIONES: SOLICITO SE ME NOTIFIQUE VIA ELECTRÓNICA AL CORREO [REDACTED]

Mediante el INFORME N° 868-2023-DIRTIC PNP/DIVINF-DGPDMSI.SMBDI de fecha 22 de julio de 2023, la entidad dio respuesta al pedido de información en los siguientes términos:

“(…)

2. Sobre el particular, es imperioso señalar que existe jurisprudencia administrativa vinculante para la Policía Nacional del Perú —por cuanto fue parte—, en el caso del ciudadano de iniciales MACG contra la Policía Nacional del Perú que es cosa decidida, recaído en la Resolución Directoral N.º 72-2022-JUS/DGTAIPD, del 14OCT2022. En donde el denunciante requería: «(…) SOLICITO LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS EFECTIVOS POLICIALES QUE REALIZARON CONSULTAS SOBRE EL CIUDADANO DE INICIALES MACG, EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DE DENUNCIAS». Empero, en el punto tres de la Resolución citada se precisa: «Mediante Resolución N.º 002168-2021-JUS/TTAIP-PRIMERASALA de 21 de octubre de 2021, el Tribunal resolvió declarar improcedente por incompetencia el recurso de apelación interpuesto, en razón a que el requerimiento formulado no correspondería a una solicitud de acceso a la información pública, sino al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales. El Tribunal dispuso la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, la ANPD) para conocimiento y fines pertinentes.». En tal sentido, al ser sometido la controversia al Tribunal de Protección de Datos personales, señalo lo siguiente en punto nueve y veinticuatro:

9. Mediante Resolución Directoral N.º 2689-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de julio de 2022, la DPDP resolvió declarar improcedente el procedimiento trilateral de tutela debido a que la DPDP resulta incompetente en razón de la materia, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

“(…) 28. Como se puede apreciar, el pedido del administrado tiene como propósito **conocer el nombre de los funcionarios policiales que realizaron consultas en el sistema de denuncias policiales; es decir, el pedido del administrado no es saber qué datos personales sobre su persona posee la entidad, o la forma cómo sus datos personales fueron recopilados, las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quién se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, conforme lo establece el derecho de acceso a los datos personales establecido en el artículo 19 de la LPDP, por lo que es evidente que dicha solicitud no puede ser atendida bajo los alcances de la LPDP y su reglamento.**

«El artículo 19 de la LPDP14 prevé que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer».

- Por lo que, la solicitud de la ciudadana RENZO GIANCARLO BAMBAREN CHACON con DNI [REDACTED] tiene como propósito conocer lo descrito en el punto 1, EL PEDIDO DEL SOLICITANTE NO ES SABER QUÉ DATOS PERSONALES SOBRE SU PERSONA POSEE LA ENTIDAD POLICIAL, O LA FORMA CÓMO SUS DATOS PERSONALES FUERON

RECOPIADOS, LAS RAZONES QUE MOTIVARON DICHA RECOPIACIÓN, ASÍ COMO TAMPOCO CONOCER A SOLICITUD DE QUIEN SE REALIZÓ LA RECOPIACIÓN, LAS TRANSFERENCIAS QUE SE HAN REALIZADO O QUE SE PREVÉN HACER CON ELLOS, CONFORME LO ESTABLECE EL DERECHO DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES "ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES – LDPD".

3. Por lo antes descrito, más aun existiendo el pronunciamiento de IMPROCEDENTE por parte de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (descritos en el numeral 2 del presente informe), esta sección de trabajo es de opinión desfavorable para brindar lo peticionado por el ciudadano RENZO GIANCARLO BAMBAREN CHACON, identificado con DNI [REDACTED] salvo mejor parecer de la superioridad; sin embargo se remite la cantidad de armas considerando la modalidad "PERDIDA DE ARMAS", durante los años 2021 y 2022, conforme al siguiente detalle:

AÑO	TOTAL
2021	733
2022	866

(...)"

Con fecha 01 de agosto de 2023, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, señalando que:

"(...)

b) El 01 de agosto del 2023, vía correo electrónico, la DIRTIC de la PNP me responde a través del Informe 868-2023-Dirtic PNP/DIVINIF-DGPDMSI.SMBDI mediante el cual solo me entrega estadísticas de las armas perdidas. Sin embargo, declara improcedente el pedido en los términos de otorgar los nombres de los efectivos policiales que reportaron la pérdida de sus armas.

c) De igual forma, no se otorga respuesta respecto a los datos solicitados como número de serie modelo, acta de denuncia de pérdida y reporte individualizado de las armas reportadas durante los años 2021 y 2022. (...)"

Mediante la Resolución N° 002241-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N°1187-2023-CG PNP/SECEJE-UNITRDOC.AREACIP, ingresada a esta instancia el 21 de agosto de 2023, la entidad remite el expediente administrativo, sin formular desargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

³ Notificada a la entidad el 18 de agosto de 2023,

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública se efectuó conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se indica lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad la información detalla en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad atendió el requerimiento a través del INFORME N° 868-2023-DIRTIC PNP/DIVINF-DGPDMSI.SMBDI de fecha 22 de julio de 2023. Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, al considerar que la respuesta brindada por la entidad era incompleta, pues no se le entregó la información requerida como los números de serie, modelo, acta de denuncia de pérdida y reporte individualizado de las armas reportadas durante los años 2021 y 2022. La entidad, por su parte, solo alcanzó a esta instancia el expediente administrativo, sin formular descargos.

De la revisión de la respuesta a la solicitud de información brindada por la entidad con el INFORME N° 868-2023-DIRTIC PNP/DIVINF-DGPDMSI.SMBDI, se advierte que en el punto 2 de este informe, la entidad menciona que existe jurisprudencia administrativa vinculante que sería de aplicación al presente caso y que sustentaría su denegatoria de entregar la información solicitada por el recurrente, la cual estaría contenida en la Resolución N.º 002168-2021-JUS/TTAIP-PRIMERASALA de 21 de octubre de 2021, en la cual este Tribunal resolvió declarar improcedente por incompetencia el recurso de apelación correspondiente, en razón a que el requerimiento formulado no correspondía a una solicitud de acceso a la información pública, sino al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Al respecto, cabe indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o

sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”.

En el presente caso, el recurrente solicita información relacionada con el registro de armas oficiales reportadas como perdidas durante los años 2021 y 2022, de lo que se advierte claramente que no corresponde a información que le concierna al recurrente, esto es a información privada que existe sobre él; por lo que no se trata de un pedido formulado en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, como erróneamente sostiene la entidad.

Adicionalmente, en cuanto al contenido de la respuesta brindada al recurrente, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que: “[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.” (Subrayado agregado)

En la misma línea, resulta ilustrativo el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Subrayado agregado)

De este modo, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información requerida de modo detallado.

En el presente caso, se advierte que la respuesta brindada por la entidad, a través del INFORME N° 868-2023-DIRTIC PNP/DIVINF-DGPDMSI.SMBDI, es incompleta, pues sólo se entregó al recurrente la cantidad de armas considerando la modalidad “PERDIDA DE ARMAS” durante los años 2021 y 2022, mas no los números de serie, modelo, agente denunciante, acta de denuncia de pérdida o reporte individualizado de cada una de las armas reportadas como perdidas, información que también fue comprendida en la solicitud del recurrente.

Respecto de estos extremos de la solicitud no entregados por la entidad, corresponde indicar que ésta en la respuesta brindada al recurrente ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna

causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información, situación que no ha sido acreditada por la entidad en el presente caso, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue de manera completa la información pública solicitada⁵; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁶.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente los documentos solicitados puedan incluir información confidencial; de ser ello así, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁶ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (Subrayado y resaltado agregado)

⁷ Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

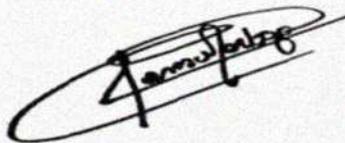
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **RENZO GIANCARLO BAMBAREN CHACON** contra el INFORME N° 868-2023-DIRTI PNP/DIVINF-DGPDMSI.SMBDI de fecha 22 de julio de 2023, mediante la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de julio de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue al recurrente la información pública solicitada de manera completa, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

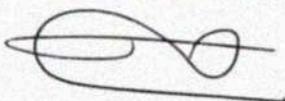
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RENZO GIANCARLO BAMBAREN CHACON** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

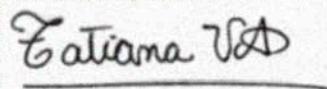
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava